

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera”

Con fecha 30 de julio de 2020, en el Diario Oficial "El Peruano", se publicó el Decreto Supremo N° 019-2020-EM, mediante el cual modifican el Artículo Único del Título Preliminar y los artículos 6, 10, 16, 21, 26, 39, 40, 44, 56, 58, 60, 62, 68 y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM.

Al respecto, las modificaciones más relevantes de la presente norma son las siguientes:

- Con relación al artículo de las “Definiciones” se ha excluido las calicatas como Componente Principal de la etapa de exploración.
- En el caso de los Proyectos Vinculados, se precisó que para determinar si dos o más proyectos están en la misma zona se deben presentar los siguientes supuestos de manera conjunta o individual:
 - i. Ubicación en el mismo ámbito de las microcuencas hidrográficas;
 - ii. La presencia de un proyecto genera impactos ambientales sinérgicos o acumulativos en el otro
 - iii. Yacimiento de características geológicas similares.
- En las actividades de Cateo y Prospección tales como estudios geológicos, geofísicos, geotécnicos, geoquímicos, levantamientos topográficos, recolección de pequeñas cantidades de muestras de rocas y minerales de superficie a través de canales, calicatas, implementación de trincheras y otras técnicas similares, no requieren contar con la Certificación Ambiental antes de su inicio.
- El Titular Minero debe incorporar en su Instrumento de Gestión Ambiental, aquellas medidas que correspondan a las características de su proyecto de exploración, según las condiciones del sitio donde opera.
- Con relación al manejo y protección de los cuerpos de agua superficial y subterránea, se precisa que la intersección de aguas subterráneas debe ser registrada y comunicada en un plazo no mayor de 48 horas de ocurrido, vía plataforma informática a la Autoridad Competente, quien correrá traslado a las entidades que corresponda.
- Se encuentra prohibido realizar dentro del área del proyecto las actividades de caza, pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre y su conservación en cautiverio, salvo que se cuente con la autorización de las entidades competentes, cuando corresponda.
- Para ampliar el cronograma de ejecución del estudio ambiental hasta por 6 meses debe existir comunicación previa, la cual debe presentarse vía plataforma informática y contener la actualización de los periodos de ejecución y cumplimiento de cada actividad programada en el cronograma inicial. En caso, el titular requiera ampliar su cronograma por un periodo menor a seis (6) meses, queda expedito su derecho de presentar una nueva comunicación previa y, así sucesivamente, por el periodo restante hasta completar los 6 meses.
- La Ficha Técnica Ambiental (FTA) se encuentra sujeta al silencio administrativo positivo. La autoridad competente debe informar del mismo en un plazo no mayor de 3 días hábiles, a la Autoridad de Fiscalización Ambiental para las acciones de supervisión y fiscalización respectiva.
- Con relación a la Participación Ciudadana en proyectos que aplican a la FTA, se precisó lo siguiente:
 - a) La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es la autoridad competente para conducir el taller de participación ciudadana y coordina directamente su participación en el mismo con el Titular Minero.

- b) Al momento de presentar la solicitud, el Titular Minero debe acreditar la ejecución previa de un Taller participativo, en el que se haya involucrado por lo menos a la población ubicada en el ámbito de influencia social del proyecto. Para ello, deberá emitir las invitaciones a las autoridades y a los actores identificados que participarán en el taller.
 - c) En caso el proyecto que aplique a una FTA se realice sobre terrenos eriazos o de propiedad del titular minero, este último puede ejecutar cualquier otro tipo de mecanismo de participación ciudadana, conforme a lo establecido en la normativa sectorial vigente.
 - d) Si se suspenda el taller participativo por motivos de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente sustentada por el titular del proyecto, la DGAAM puede reprogramarlo o disponer la realización de otro mecanismo de participación ciudadana considerado en la normativa sectorial.
- El Titular minero debe comunicar, de forma previa a la Autoridad Competente y a las autoridades a cargo de la fiscalización de la actividad, vía la plataforma informática, cualquiera de los supuestos consignados en el Anexo I del presente reglamento, en tanto no infrinjan lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada y no modifiquen el área efectiva previamente aprobada.
 - En caso se presente una solicitud de aprobación de Instrumento de Gestión Ambiental o su modificatoria en áreas donde previamente se ejecutaron actividades de exploración minera, se debe considerar el total de actividades aprobadas en el Instrumento de Gestión Ambiental y las propuestas en la solicitud; salvo que el titular minero indique, mediante declaración jurada ante la Autoridad Ambiental Competente, haber ejecutado el cierre total o parcial de las plataformas y/o componentes aprobados previamente y haya informado de ello al OEFA.
 - El Titular Minero debe ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post-cierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el Estudio Ambiental o la FTA aprobado por la Autoridad Competente; siempre y cuando sea posible acceder al área.
Las áreas a rehabilitar serán aquellas afectadas por las actividades realizadas, excepto aquellas ocupadas por obras que tendrán uso futuro, las que deberán ser debidamente justificadas con anterioridad al cierre, y en cuyo caso, se implementará alguna medida de compensación propuesta por el titular, la misma que será comunicada a la autoridad ambiental.
 - Pueden ser excluidas del cierre de labores todos aquellos componentes auxiliares y/o plataformas sobre los cuales la comunidad campesina, el gobierno local, regional o nacional, tengan intención de dar uso para fines de interés público o cuando un tercero, vía contrato civil, tuviera interés de seguir usando
 - El Informe de Cierre del Proyecto de Exploración debe ser presentado por el Titular Minero dentro de los sesenta (60) días calendario de concluidas las actividades de cierre del proyecto de exploración, según el cronograma de la FTA, la DIA o el EIA-sd aprobado. La fiscalización del Informe será objeto de fiscalización ambiental se inicia en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde su remisión.

En caso tuvieran alguna duda o consulta sobre este asunto o conocieran alguna persona que desee recibir esta Alerta Informativa por favor hacémoslo saber al siguiente correo electrónico: jbarcenas@bv.u.pe.

Nuestro equipo de Derecho Público:



**Victor García
Toma**
Socio
vgarcia@bv.u.pe



**José
León**
Jefe de área
jleon@bv.u.pe



**Jorge
Bárcenas**
Asociado Senior
jbarcenas@bv.u.pe



**Antonio
Caballero**
Asociado
acaballero@bv.u.pe